

Segunda. *No alteración de los precios.*—Los firmantes expresan asimismo su criterio de que el presente Convenio por sí mismo no habrá de producir actualmente alteración alguna de precios ni de las condiciones y tarifas de los servicios bancarios.

Tercera. *Fracción de Seguros sociales.*—Los incrementos retributivos que resultan del presente Convenio se entienden pactados bajo la condición de no cotizar por Seguros sociales, Mutualismo laboral y Plus familiar.

Cuarta. *Integridad del Convenio.*—Las condiciones pactadas forman un todo orgánico indivisible, y a efectos de su aplicación práctica serán consideradas globalmente.

En el supuesto de que la Dirección General de Ordenación del Trabajo, en ejecución de las facultades que le son propias, no aprobara o rectificara algunos de los puntos esenciales del Convenio desvirtuándolo fundamentalmente, éste quedará sin eficacia práctica, debiendo considerarse su contenido.

Quinta. *Exclusión del Convenio.*—No se convienen en el articulado ninguna de las facultades que exclusivamente pertenecen a la dirección de la Empresa, como son las de dirección y disciplina, ordenación técnica de la Empresa, planificación del régimen de explotación, organización de jerarquía del trabajo y su clasificación, así como la disciplina del mismo, graduación de los empleados y sus funciones, señalando las delegaciones y facultades que puedan delegarse, régimen de disciplina y cuantas materias sean consecuencia o se atribuyen al Banco.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Establecidos unos niveles de retribución sobre la base de un rendimiento o actividad normal del puesto, aquellos empleados que disfruten hasta la entrada en vigor del presente Convenio de una jornada más favorable, podrán optar en el plazo de quince días, contados a partir de dicha fecha, por esta jornada y la consiguiente disminución proporcional en su nivel de retribución o renunciar a su jornada más favorable y percibir el nivel de retribución correspondiente a su puesto.

Segunda.—A los empleados que a la entrada en vigor del presente Convenio estuviesen percibiendo pluses por residencia en las áreas de Baleares, Canarias y Melilla se les mantendrá una cantidad en pesetas igual a la que actualmente disfrutaban individualmente como plus de residencia, cualquiera que sea el escalón a que pertenezca el puesto que desempeñan y el nivel de percepciones que les corresponda con arreglo a éste.

A los empleados que en lo sucesivo ingresen o sean trasladados a dichas áreas se les aplicará únicamente el nivel de percepciones que les corresponda por el puesto que desempeñen, de acuerdo con los artículos 17 y 27 de este Convenio.

Tercera.—También se garantiza a todos los empleados en activo, con jornada normal y mérito normal, que tendrán un aumento por todos los conceptos en sus percepciones no inferior a 7.500 pesetas anuales, con relación a las que por derecho les correspondían a la entrada en vigor del presente Convenio.

Cuarta.—Los empleados que a la entrada en vigor del presente Convenio estuvieran desempeñando puestos incluidos en el segundo escalafón serán objeto de revisión por una Comisión, de la que formarán parte Jurados de Empresas o Enlaces Sindicales y miembros designados por la dirección con el fin de procurar su promoción a escalones superiores.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—Se entiende que el presente Convenio no disminuye ninguno de los derechos que actualmente tengan reconocidos individualmente o colectivamente todos los empleados y jefes.

Segunda.—Si los niveles medios de percepciones establecidos globalmente en el presente Convenio resultaran inferiores a la media que se establezca en el Convenio colectivo general de la Banca Privada para 1963, será objeto de revisión el valor del punto de valoración para alcanzar dicha media.

En todo caso los niveles medios de percepción establecidos globalmente para los siete primeros escalones no serán tampoco inferiores a la media que para los empleados se establezca por el Convenio colectivo general de la Banca Privada para 1963.

De igual forma los niveles medios de percepción establecidos globalmente para los siete primeros escalones en las áreas de Baleares, Canarias y Melilla, sumados a las cantidades que actualmente disfrutaban en concepto de plus de residencia, no serán tampoco inferiores a la media que para los empleados residentes en dichas áreas se establezca por el Convenio colectivo general de la Banca Privada para 1963.

Tercera.—La falta de determinación del rendimiento concreto en el momento de la entrada en vigor del presente Con-

venio no significa reconocimiento del nivel de actividad actualmente existente, pasando a determinar la Empresa el nivel normal de actividad cuando lo considere conveniente.

Cuarta.—A propuesta del Comité central, podrá introducirse sistemas de medición de trabajo tales como cronometraje, muestreo y cualquier otro que se considere oportuno.

Quinta.—Una vez en vigor los anteriores sistemas para todos o algunos de los puestos de trabajo, si existiera duda o discrepancia en la apreciación del rendimiento sobre un determinado puesto, se estará a lo que determine la Comisión Nacional de Productividad.

Sexta.—Habiéndose fijado de común acuerdo una escala de salarios en función del rendimiento personal, y a fin de remediar los posibles desniveles que pudieran originarse en el salario familiar, el Banco mantendrá las directrices que sobre este particular viene siguiendo.

Séptima.—Si por disposición oficial o por acuerdo en el Convenio nacional de Banca actualmente en trámite se establece un horario general, se estará al mismo; en otro caso, se determinará por el Reglamento de régimen interior el horario del Banco de Bilbao.

MINISTERIO DE INDUSTRIA

ORDEN de 9 de enero de 1963 por la que se da cumplimiento a la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 7.174, promovido por don Francisco Segura López, contra resolución de este Ministerio de 24 de mayo de 1960.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 7.174, interpuesto ante el Tribunal Supremo por don Francisco Segura López, contra resolución de este Ministerio de 24 de mayo de 1960, se ha dictado, con fecha 6 de noviembre último, sentencia cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos estimar y estimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Francisco Segura López, contra resolución del Registro de la Propiedad Industrial de veinticuatro de mayo de mil novecientos sesenta, que concedió la inscripción de la marca número trescientos cuarenta y dos mil ciento cincuenta, denominada «Brandam», resolución que, por no ser conforme a derecho, queda anulada y sin ningún efecto; sin hacer especial imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años
Madrid, 9 de enero de 1963.

LOPEZ BRAVO

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

RESOLUCIONES de los Distritos Mineros de Córdoba y Santander por las que se hace público que han sido otorgados los permisos de investigación que se citan.

Los Ingenieros Jefe de los Distritos Mineros que se indican hacen saber: Que han sido otorgados los siguientes permisos de investigación, con expresión del número, nombre, mineral, hectáreas y término municipal:

Córdoba

- 11.725. «Patria». Hierro. 30. Priego de Córdoba.
- 11.738. «Inesita». Plomo. 20. Espiel.
- 11.751. «San José». Barita. 14. Villaviciosa.
- 11.753. «San Antonio». Barita. 46. Villaviciosa.